

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 "
	Seis meses.....	10'50 "
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7 "
	Seis meses.....	12'50 "
	Un año.....	24 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Abril.)

Gobierno Civil

CIRCULAR 1072

Abierto desde el día 15 del corriente mes el período electoral para la elección de Diputados y Senadores, el Instituto de Reformas Sociales ha ordenado á los Inspectores del Trabajo regionales y provinciales, suspendan la ejecución del servicio de visita á todo centro de trabajo durante el mencionado período electoral.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que se observe igual abstención por parte de las Juntas de Reformas Sociales de esta provincia.

Logroño 23 de Abril de 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

GANADERÍA 1061

Con esta fecha se remite á los Sres. Alcaldes de esta provincia por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la misma, un estado-resumen del ganado existente en cada localidad respectiva, á fin de que lo devuelvan debidamente cumplimentado á dicha oficina en término de 8 días; esperando del

celo de los referidos Alcaldes la mayor exactitud de los datos que se piden y la pronta realización del mencionado servicio.

Logroño 22 de Abril de 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

Administración de Hacienda

Venta de Bienes Nacionales
NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y
DERECHOS DEL ESTADO

1023

ADVERTENCIAS PREVIAS

Extracto de la Instrucción de 14 de Septiembre de 1903, modificada por el art. 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

Art. 44. El depósito para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en que existan los bienes, y además en la de la de Madrid si se trata de bienes de mayor cuantía existentes en cualquiera de las otras provincias, y en las respectivas Administraciones subalternas, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique, se expresará en el resguardo que se expida, la finca ó derecho real á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si éste quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca ó derecho se celebren, según la situación y cuantía de los bienes, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones del resguardo, anotándose á continuación de éste las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el de-

pósito en la forma expresada y quieran interesarse en las subastas de que se trata, deberán consignar ante el Juez que las presida el 20 por 100 en que aquél consiste, antes de que se abra la licitación, según dispone la condición cuarta,

Art. 47. Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro, que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspondiente ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación de tal documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones en su nombre.

Dicha nota será puesta y firmada á presencia del Tesorero ó del Depositario y visada y sellada por uno ú otro.

Así los licitadores como los que á nombre de éstos concurren á hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal, de la que se tomará razón por el Escribano actuuario.

En virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é Instrucción aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, y según acuerdo de esta Delegación, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 21 de Mayo, á las doce en punto en esta Capital y ciudad de Arnedo, ante los Sres. Jueces de 1.ª instancia respectivos, con asistencia del señor Administrador de Hacienda ó sus representantes y Sres. Escribanos á quienes corresponda.

Bienes del Estado

Partido judicial de Arnedo.—Término municipal de id.—Rústica.—Menor cuantía.—Primera subasta.—Núm. 16.014 del Inventario.—Una parcela situada en el término municipal de Arnedo, dentro del radio de la población y fuera de poblado, en el kilómetro uno, hectómetro dos de la carre-

tera de Arnedo á las Ventas de Cervera del río Alhama; que linda al Norte, con la mencionada carretera; al Este y Sur, con camino de las huertas y del puente, y al Oeste, con la expresada carretera; mide una extensión superficial de once áreas setenta y una centiáreas.—Valor en venta, mil cuatro pesetas ocho céntimos.—Capitalización de la renta, deducido el 10 por ciento, 1.125 pesetas.—Tipo para la subasta, el de la capitalización, ó sean mil ciento veinticinco pesetas.—Peritos, D. Quintín Fuertes y D. Lorenzo Solana.—Honorarios y gastos devengados, cincuenta y cuatro pesetas.

CONDICIONES GENERALES:

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre en favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el

acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.^a La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.^a Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.^a Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.^a Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.^a Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al com-

prador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10.^a Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.^a Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.^a Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.^a A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.^a Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.^o de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que reside el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15.^a Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.^a Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasa-

ción ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa, al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.^a Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.^a No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.^a Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.^a Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto man-

dando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago de primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.^a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.^a Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.^a La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.^a Cuando, por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.^a Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el artículo 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27.^a Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justificados pericialmente.

28.^a En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el

Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.^a Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, ó en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.^a En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.^a Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.^a Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarada legítima, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.^a Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.^a Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han agotado la vía gubernativa y sidos denegada.

35.^a Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.^a Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya poseionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Logroño 18 de Abril de 1910.—El Administrador de Hacienda, P. I., Miguel Hermoso.—Visto Bueno: El Delegado, L. Rivas.

Tesorería de Hacienda

CIRCULAR

1060

Por Real orden de 15 de Abril, trasladada al Sr. Delegado de Hacienda en 18 del mismo mes, se ha dispuesto que la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales dé principio el día 1.º del próximo mes de Mayo, en todas las localidades no exceptuadas por la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Y habiendo de realizarse este servicio por los Ayuntamientos respectivos, requiero á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia por medio de la presente, para que con la mayor urgencia se personen en estas oficinas por sí, ó por medio de sus apoderados, á hacerse cargo de los documentos cobratorios en unión de las cédulas comprendidas en los mismos, formulando al efecto los oportunos pedidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las mencionadas Autoridades.

Logroño 21 de Abril de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Alamán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1055

Don Rafael Rubio y Freire Duarte, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva de que á continuación se hace mérito, se ha dictado sentencia de remate cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Haro á veinticuatro de Enero de mil novecientos diez, el señor Don Francisco Javier Salazar y López Dávalos, Juez municipal suplente de esta ciudad, que regenta el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por no haber nombrado Juez municipal propietario y hallarse el de primera instancia del distrito desempeñando funciones de Juez de instrucción especial en un procedimiento criminal fuera del partido, habiendo visto el precedente juicio ejecutivo, promovido por Don Aureliano Villarreal y Ocha de Retana, mayor de edad, soltero, comisionista y vecino de la ciudad de Miranda de Ebro, ejecutante por derecho propio, representado por el Procurador Don Calixto Pérez, y dirigido por el

Licenciado Don Recaredo Sáenz de Santa María, contra Don Daniel Riaño Martínez de Salinas, propietario y vecino de Sajazarra, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados á Don Daniel Riaño y Martínez de Salinas, y que de su valor se pague al acreedor Don Aureliano Villarreal y Ochoa de Retana la cantidad de cinco mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas, importe de las cuatro primeras letras de cambio, y costas causadas y que se causen hasta la completa solvencia, á cuyo pago condeno al ejecutado. Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía del dicho ejecutado Don Daniel Riaño y Martínez de Salinas, se le notificará en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—F. Javier Salazar.—Rubricada.

Y para la notificación del ejecutado en rebeldía Don Daniel Riaño, libro el presente de acuerdo con lo solicitado.

Dado en Haro veinte de Abril de mil novecientos diez.—Rafael Rubio.—Ante mí: El Escribano, Isidoro Lazcano.

Anuncios Oficiales

AZOFRA

1058

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana del próximo año de 1911, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos de adquisición, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días.

Azofra 21 de Abril de 1910.—El Alcalde, José Loma Osorio.

Primer Regimiento Mixto de Ingenieros

Juzgado de instrucción

Requisitorias

NOMBRES, apellidos y apodos del procesado	NATURALEZA, estado, profesión u oficio	EDAD, señas personales y especiales	Último domicilio	DELITO, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Celestino Peña Semberayz, hijo de Pedro Martín y Agueda.	Ibilcieta (Navarra), soltero, sastre..	21 años; se ignoran las señas..	Ibilcieta..	Deserción.—Al señor Juez instructor del primer Regimiento Mixto de In- genieros; treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en la <i>Gaceta de Madrid</i> .

Logroño 18 de Abril de 1910.—El Comandante Juez instructor, Juan Luengo.

Regimiento de Infantería Garellano, núm. 43

Juzgado de instrucción

NOMBRES, APELLIDOS Y APODOS DEL PROCESADO	NATURALEZA, estado, profesión u oficio	EDAD, señas personales y especiales	Últimos domicilios	DELITO, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Buenaventura Buenaventura Ortaez, hijo de Manuel y Agustina.	Blanes (Gerona), sol- tero, herrero.	21 años, pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, color pálido, nariz re- gular, barba naciente, y boca regular.	Gerona.	Deserción.—Al señor Juez instructor del primer Regimiento Mixto de In- genieros; treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en la <i>Gaceta de Madrid</i> .

Logroño 18 de Abril de 1910.—El Comandante Juez instructor, Juan Luengo.

Primer Regimiento Mixto de Ingenieros

Juzgado de instrucción

NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROCESADO	NATURALEZA, estado, profesión u oficio	EDAD, señas personales y especiales	ÚLTIMO DOMICILIO	DELITO, Autoridad ante quien haya de comparecer y plazo para ello
José Zambarán Arauz, hijo de José y Josefa.	Salvatierra (Zarago- za), cucharero, sol- tero.	22 años, se ignoran las se- ñas.	Salvatierra..	Deserción.—Al señor Juez instructor del primer Regimiento Mixto de In- genieros; treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en la <i>Gaceta de Madrid</i> .

Logroño 18 de Abril de 1910.—El Comandante Juez instructor, Juan Luengo.

Regimiento de Infantería Garellano, núm. 43

Juzgado de instrucción

NOMBRE, APELLIDOS Y APODO DEL PROCESADO	NATURALEZA, ESTADO, PROFESIÓN U OFICIO	EDAD, señas personales y especiales	ÚLTIMO DOMICILIO	DELITO, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Hilario Cereceda Rubio.	Hormilla (Logroño), soltero, labrador..	22 años; las demás señas se ignoran por no cons- tar en la filiación.	Hormilla (Logroño).	Faltar á concentración en la Real orden telegráfica de 27 de Julio; se señala el plazo de treinta días, contados desde el en que se publi- que esta requisitoria en la <i>Gace- ta de Madrid</i> para que el proce- sado comparezca ante el señor Juez instructor que suscribe para responder á los cargos que le re- sulten en el expediente que le in- struyo por faltar á concentración; bajo apercibimiento que si no com- parece en el expresado plazo será declarado rebelde, significándole el perjuicio á que haya lugar.

Bilbao 12 de Abril de 1910.—El primer Teniente Juez instructor, Juan Cancio.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL